



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintiuno
(2021)

RAD: 20001 31 03 002 2021 00185 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **BETILDA PUELLO MUÑOZ** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION**. Derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, SALUD, EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION, SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por BETILDA PUELLO MUÑOZ contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Se encuentra vinculada laboralmente al Hospital Jorge Isaac Rincón Torres del Municipio de la Jagua de Ibirico, desde el 16 de septiembre de 1987, con el cargo y posesión de auxiliar de enfermería.

Que en los últimos años, ha venido sufriendo unas series de patologías de salud, con una rutina de progresión de gravedad y desmejoramiento de los diagnóstico siguientes:

a.) Rodilla derecho; Diagnostico con DX Osteoartritis, desgarró de menisco a nivel de rodilla derecha, signo de lesión meniscal en cajón de la rodilla, esguinces y torceduras que comprometieron los ligamentos laterales externos e internos de la rodilla, trastorno de menisco debido a desgarró de lesión antigua.

b.) Hombro derecho: Diagnostico con abombamiento cervical, síndrome de manguito rotatorio, trastorno de disco cervical, bursitis de hombro.

C.) Columna: deshidratación de los discos intervertebrales de columna cervical, aumento de la cifosis dorsal, lumbalgia crónica y fractura de columna T.11

d.) Internista: Hipertensión esencial (primaria)

e.) Cardiología: INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, Diagnóstico: Síndrome coronario agudo, angina inestable, SIM elevación del ST Hear, Riesgo elevado 2, Riesgo de inestabilidad HEMODINAMICA PROBLEMAS, paciente con alto riesgo de Cardiovascular, cuadro clínico sugestivo de enfermedad coronaria, mal control de cifras

tensionales, Arterias coronaria sin estenosis angiograficamente significativas, flujo coronario lento, entre otros.

f.) Psicología: Diagnóstico: Trastorno mixto de ansiedad y depresión y Apnea del Sueño.

e.) Psiquiatría: Diagnóstico: Trastorno del inicio y del mantenimiento del sueño (insomnios)

Que por tales afecciones se le han venido generando incapacidades médicas, desde la fecha 12 de mayo del 2018, y que en la actualidad han superado más de 1300 días de incapacidades prolongadas, continuas y renovables, transcrita respectivamente por la NUEVA EPS.

En respuesta de un derecho de petición formal, para el pago de incapacidades a la entidad NUEVA EPS, bajo radicado nro. 1396944, en concordancia con la respuesta bajo el radicado nro. 1402270, manifiesta que "La NUEVA EPS, emitió concepto de rehabilitación del afiliado BETILDA PUELLO, identificada (...), el día 25 de agosto del 2020, como DESFAVORABLE, notificando a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el día 27 de agosto del 2020, norma en concordante con el art. 142 del decreto 019-2012." QUINTO: La entidad COLPENSIONES, le notificó por el canal de correo electrónico, el dictamen DL NRO. 4028710, de la fecha 24 de diciembre del 2020, en relación a la calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional, bajo el grupo calificador "Gestar Innovación S.A.S", siendo esta la solicitud de radicado nro. 2020_13303857, notificado el 27 de enero del 2021, obteniendo resumidamente los siguientes resultados;

CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Título I		+ Título II	=
Valor final	9.26		13.80
	23.06%		

En consecuencias de la incoherencia del resultado final obtenida en la calificación de la pérdida de capacidad laboral, cuyo es contrario del manual de calificación (decreto 1507-2014) realizo oficialmente dentro los lapso establecidos, LA MANIFESTACION DE INCONFORMIDAD DEL DICTAMEN DL. 4028710, EMITIDO POR COLPENSIONES, siendo radicado con el nro. 2021-1275639 del 05 de febrero del 2021, en la oficina de Valledupar - Cesar.

El 17 de Junio del 2021, la Junta Regional de Calificaciones, le notificó por medio de correo electrónico, el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral, bajo el dictamen nro. 36571049-975, cuya valoración obtuvo los siguientes resultados;

Título I		+ Título II	=
Valor final	36.22%		19.50%
	55.72%		

La administradora de fondo de pensiones COLPENSIONES, en ejercicio de su derecho, manifestó la inconformidad (APELACION) con efectos devolutivo, ante el dictamen proferido por la Junta .R.M. en el lapso establecido por ley, para el recurso de oposición. Manifestación que realizó el día 24 de junio del 2021.

A.) La Junta Regional del Magdalena, debió hacer todas las diligencias oportunas para el proceso de alzada, sin embargo, el 24 de Julio del 2021 la Junta Regional del Magdalena realizó el pronunciamiento de alzada (Después de 30 días) manifestando bajo

las consideraciones lo siguiente; Procédase remitir todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para emitir el dictamen multicitado dentro de los dos (2) hábiles siguientes a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en virtud que fue presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013; salvo en el caso que falte la consignación del soporte de pago de honorarios anticipados a favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. Por tal motivo requiérase a la AFP COLPENSIONES., en el sentido se sirva poner a disposición de esta Junta, la consignación del soporte de pago de honorarios anticipados a favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; puesto que hasta que no sea presentado o allegado la evidencia de la consignación del soporte de pago de honorarios a favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, será imposible el envío del expediente para lo de su conocimiento y competencia.

En consecuencias de las continuas omisiones de las entidades relacionadas ante este proceso, y el retardo prologando de su proceso de valoración de calificación de pérdida de capacidad laboral, realizo una queja SUPERINTEDECENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que COLPENSIONES, realizara el respectivo pago de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación, cuya para la fecha de radicación, había tardado aproximadamente dos meses. Queja que fue enviado el día 02 de setiembre del 2021, bajo el radicado nro. 2021191715-002-000. A.) A raíz de esa queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la entidad COLPENSIONES, realizado el respectivo pago de honorarios de la Junta Nacional de Calificación, el día 14 de septiembre del 2021. Enviando el respectivo soporte de pago a la Junta Regional del Magdalena, para que esa misma remita el expediente.

B.) Después de ocho (8) días del pago, la Junta Regional del Magdalena envió el expediente a la Junta Nacional de Invalidez, el día 21 de septiembre del 2021, siendo recibida la entidad nacional, ese mismo día.

Según informaciones suministrada por los asesores de atención de la Junta Nacional de Calificación, El 01 de octubre del 2021, aproximadamente en esa fecha, fue que la Oficina de Reparto de la Junta Nacional de Invalidez, hizo el reparto de su expediente, asignándola a la SALA NRO. 3. Después de 9 días de haber recibido el expediente.

En consecuencias, desde el 01 de octubre del 2021, el expediente reposa en la SALA NRO. 3 de la Junta Nacional de Calificación, por la espera de pronta valoración, sin embargo, ahí comienza la odisea de consultas diaria y radicación de derechos de petición, con un mismo y unísono pretensión; INFORMACION DEL ESTADO DE PROCESO.

A.) Envié y radicó ante el despacho de la Junta Nacional de Calificación, aproximadamente 4 derechos de peticiones, bajo las siguientes descripciones;

El 12 de octubre del 2021, bajo el radicado nro. 136798 con la pretensión; "Solicitud de primera instancia, por vía administrativa, que se aplica estrictamente en caso particular, lo establecido en el artículo 38 del decreto 1352 del 2013, con referente a los términos establecidos."

El 15 de octubre del 2021, bajo el radicado nro. 132275, con la misma pretensión de la anterior.

El 08 de Noviembre del 2021, volvió a radicar un derecho de petición, con efectos de consideración a la entidad accionada, para

la celeridad del proceso al margen de una interrogante; ¿Cuánto TIEMPO DEBO DE ESPERAR? Bajo el radicado nro. 142694.

B.) Le solicitó a través de los escritos de peticiones, a la Junta Nacional de Calificación, que se cumpliera con lo establecido en el art 38 del decreto 1352 del 2013, en la dar respuesta y/o solución a la apelación del dictamen en 1era instancia, y que dicho lapso, tendría que hacerse en 5 días hábiles. Estrictamente fue esa la solicitud que se interpuso, pero como se evidenciara a continuación, las respuestas fueron no acorde a lo pedido e infundado de motivación.

Bajo la misma fundamentación, argumentos infundados y respuesta idénticas, fueron respondidos los derechos de peticiones, por parte de la Junta Nacional de Calificación, a través de correos electrónicos, en un lapso razonable. Ahora bien, la respuesta fue la siguiente; "Su caso se encuentra en la sala número 3 en estado ASIGNADO, próximo a calificar. Por favor quedar atento para recibir información correspondiente a su cita de valoración cuando sea programada."

A.) La junta nacional de calificación, a pesar de su negligencia en sus valoraciones, el retardo en la causa del proceso, VULNERA directamente el Derecho formal de petición, un derecho constitucional en la cual, merece en aras ser garantizado. Por lo que la respuesta envidias por la Junta Nacional, una respuesta literalmente de tres (3) líneas de texto, no son suficientes en dar respuesta a una petición, por lo que acarrea unas series de situaciones de arbitrariedad en contra de los usuarios, que la esencia de la misma, es que sea eficiente en sus funciones.

Esto es un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional, que viene realizando desde el mes de septiembre del 2020, y que ha trascurrido aproximadamente más de un (1) año, y no ha tenido un justo y debido proceso, cuyo lo ha manifestado a la Junta Nacional de Calificación, que una justa calificación tiene una esencia primordial, y es determinar su vida en el campo laboral, a su vez, reestablecer su mínimo vital, las condiciones mínimas para vivir, originados por los siguientes supuestos; A.) Como es un proceso de pensión de invalidez, cuyo ya le habían establecido un dictamen merecedor de una pensión determinado, ha dejado de recibir el subsidio de incapacidad desde Marzo del 2021, ya que estas superan los 3 años de incapacidad continuas, y ha existido un conflicto jurídico de la entidad encargada del pago, adicionalmente de las complicaciones de la radicación de las incapacidades, algunas veces, no le han generados incapacidades, sin embargo, esto no es el objeto de la presente.

Cada día es menos la satisfacción de necesidades básicas del ser humano, con la esperanza de que se le determine si tiene alguna pérdida de capacidad laboral u ocupacional, y por ende, accederme a la pensión de invalidez, pero gracias a LA ENTIDAD ACCIONADO, ha influenciado en la ruptura del mínimo vital, en sus insistencia de largos y extensos tiempos para darle tramite a la apelación de inconformidad de la calificación obtenida, que para la fecha, han pasado aproximadamente cinco (5) meses y este proceso de alzada y/o valoración de pérdida de capacidad laboral en segunda instancia, no se ha establecido una situación definida.

Todo surgen por la negligencia, poca celeridad, poco tramite, la insistencia en la celeridad del proceso de valoración por parte de la entidad involucradas en esta proceso, pero en especial, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION, siendo que la apelación fue presentada el 24 de Junio del 2021, es decir, 5 meses hasta la

fecha, porque más que respetar sus derechos, es garantizar el cumplimiento de los deberes de dicha entidad, en esta ocasión bajo el marco legal, debió realizar bajo un tiempo considerable, el agendamiento de citas para la valoración y emitir el respectivo dictamen, así como lo establece la normativa que regula estas situaciones. Sin embargo, estos supuestos quedaron en la norma, porque en la realidad actual, han pasado los días, semanas y meses, y ni siquiera le han agendado la cita, en la esfera lapsos eternos de esperas.

Que es imperioso que se amparen sus derechos fundamentales, con el fin de evitar una consumación de un perjuicio irreparable por una ruptura del precepto legal, trayendo consecuencias que ponen en riesgo su salud, e incluso, su propia vida.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION, SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA.

PRETENSIONES:

Solicita que sean tutelados sus derechos fundamentales a DIGNIDAD HUMANA, SALUD, EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION, SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA y cualquier otro que se encuentre afectado.

Que como consecuencias de lo anterior, se le ordene a la entidad accionada correspondiente, que en un término no superior de 48 horas (2días) realice la programación de la cita virtual, para la respectiva valoración de pérdida de capacidad laboral u ocupacional por parte de la Sala asignada nro. 3

Que en consecuencias de la valoración, se le ordene a la entidad accionada, que en un tiempo oportuno y considerable, emite el dictamen final de valoración por pérdida de capacidad laboral u ocupación.

Que se verifique el cumplimiento de la sentencia.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
2. Historiales clínicos
3. Fotocopia de la respuesta del Derecho de Petición de la Nueva EPS.
4. Copia del dictamen final de calificación de la Junta Regional del Magdalena.
5. Copia del pronunciamiento de alzada de la Junta Regional del Magdalena.

6. Respuesta del Derecho de petición de la Superintendencia financiera de Colombia.
7. Capture de pantalla de los derechos de peticiones ante la Junta Nacional de Calificación.
8. Copia del derecho de petición enviado a la Junta Nacional de Calificación.
9. Respuesta de derecho de petición por parte de la Junta Nacional de calificación.

PARTE ACCIONADA:

- 1.- Respuesta de fechas 14 y 15 de octubre de 2021 y 18 de noviembre de 2021.
- 2.- Pantallazo de notificación.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 23 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

Así mismo, mediante auto adiado 01 de diciembre de 2021, se vinculó a la ADMINISTRATORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y A LA NUEVA EPS.

CONTESTACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:

Alega, que el día 21 de septiembre de 2021, recibieron un expediente a nombre de Betilda Puello Muñoz, remitido por parte de la Junta Regional de Magdalena, no obstante dado que no contaban con el pago de honorarios no fue posible asignar sala.

El día 29 de septiembre de 2021, recibieron el pago de honorarios correspondiente a la resolución del recurso interpuesto dentro del trámite de calificación de la señora Betilda, pago realizado por el fondo de pensiones Colpensiones, una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Tres.

En cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015 se citará al paciente a valoración virtual para el día 25 de enero de 2021 a las 3:30 Pm, una vez se lleve a cabo la valoración y dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.5.1.36. Del decreto 1072 de 2015 se procederá a emitir el correspondiente dictamen de calificación.

Se pone de presente al despacho que no se encuentran vencidos los términos establecidos en el artículo 2.2.5.1.36. Del decreto 1072 de 2015:

"(...)Artículo 2.2.5.1.36. Sustanciación y ponencia. Recibida la solicitud por el médico ponente se procederá de la siguiente manera:

1. El director administrativo y financiero de la Junta citará al paciente por cualquier medio idóneo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de lo cual se dejará constancia en el expediente;

2. La valoración al paciente o persona objeto de dictamen deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes;

3. En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día el director administrativo y financiero de la Junta citará nuevamente por correo físico que evidencie el recibido de la citación para la valoración, esta última deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes al envío de la comunicación;

4. En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día luego del paso anterior, el director administrativo y financiero de la Junta dará aviso por escrito a la Administradora de Riesgos Laborales o Administradora del Sistema General de Pensiones de acuerdo a si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral, cuya constancia debe reposar en el expediente, indicándole la nueva fecha y hora en la que se debe presentar el paciente para que esta lo contacte y realice las gestiones para su asistencia. La valoración de la persona se deberá realizar dentro de los quince (15) días calendario siguiente al recibo de la comunicación escrita a las entidades anteriormente mencionadas;

5. Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la valoración del paciente, el médico ponente estudiará las pruebas y documentos suministrados y radicará la ponencia (...)”

Es pertinente indicar que la recepción del expediente del paciente en la Junta Nacional no implica que de forma inmediata el medico ponente conozca el caso, los médicos conocen de los expedientes en orden de llegada de todas las Juntas Regionales del país y una vez conocen del caso proceden con el trámite de calificación pues TODOS LOS CASOS REQUIEREN LA MISMA IMPORTANCIA POR TRATARSE DE PERSONAS QUE PADECEN ALGUNA ENFERMEDAD.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y NUEVA EPS:

Estando debidamente notificadas, guardaron absoluto silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos

expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA:

El accionante BETILDA PUELLO MUÑOZ, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, está legitimada como partes pasivas por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo puesto que el derecho de petición es de fecha 08 de noviembre de 2021 y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 17 de noviembre de 2021, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, con referente al derecho de petición.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ha vulnerado los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, SALUD, EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION, SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA a BETILDA PUELLO MUÑOZ?

Así, lo ha considerado la Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

“Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado

derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal" (**Sentencia T - 103 de 2019**)

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" (**Sentencia T-206 de 2018**)

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

"La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración".

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de

tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"[e]l ciudadano debe conocer*

la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Carencia actual de objeto por hecho superado

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia².

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁴.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.⁵

- (i) El hecho superado:** "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"⁶

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁶ Sentencia T-481 de 2016

(ii) El daño consumado "se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"⁷

(iii) Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.⁸

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".⁹

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales".

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, BETILDA PUELLO MUÑOZ, acude a este juez de tutela con el objetivo que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, el cual considerada vulnerado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, al no darle respuesta a la petición formulada 08 de noviembre de 2021 y proceder a asignarle cita de valoración.

Así mismo, la parte actora fundamenta sus pretensiones, en la cual alega que ha presentado varias peticiones, siendo la última la del 08 de noviembre de 2021, a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y a la fecha no ha obtenido repuesta.

⁷ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

⁸ Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

⁹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado es de carácter negativo por carencia actual de objeto por hecho superado, por razones que el extremo pasivo acreditó en el trámite tutelar, haberle resuelto la solicitud al accionante.

Así mismo, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una repuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

En este orden de ideas, la parte accionada en el trámite de tutela acreditó haber dado respuesta al derecho de petición radicado por el actor.

Para ello, tenemos que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte en materia de Tutelas, los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso positivo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que negar la misma por carencia actual de objeto por hecho superado, contrario sensu, se emitirá una orden de amparo.

Así mismo, la entidad accionada en su escrito de contestación, adjuntó el escrito de respuesta al peticionario hoy accionante, el cual analizando cada uno de los puntos de la solicitud, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, le otorgó una respuesta de fondo y congruente y le fue notificada al correo electrónico del hoy accionante.

De acuerdo a lo anterior, observa este juez de tutela que la entidad accionada otorgó respuesta el 18 de noviembre de 2021 y le fue notificada al correo electrónico de la peticionario, por lo tanto, dicha actuación está acorde a los lineamientos de la jurisprudencia citada sin que se pueda considerar que exista a la fecha vulneración al derecho fundamental de petición.

No obstante, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al indicar: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (Sentencia T-369/13)*

En ese orden de ideas, para este juez de tutela no existe vulneración al derecho de petición de fecha 08 de noviembre de 2021, observándose a la fecha hubo repuesta.

Con relación a los otros derechos fundamentales DIGNIDAD HUMANA, SALUD, EL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN A LAS

PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, no se observa su conculcación, puesto que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, accedió a las pretensión principal objeto del libelo de tutela, el cual no era otro que la asignación de cita para la respectiva valoración y proceder con el trámite de la expedición del dictamen correspondiente.

Con respecto a la pretensión "*TERCERO: Que en consecuencias de la valoración, se le ordene a la entidad accionada, que en un tiempo oportuno y considerable, emite el dictamen final de valoración por pérdida de capacidad laboral u ocupación*" la pasiva informó que una vez valorada expedirá el dictamen conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.36 del decreto 1072 de 2015.

En ese orden de ideas, la pasiva accedió a la petición de la actora, pues se debe tener en cuenta que las citas para valoración se deben programar por orden de llegada o turnos de los expedientes a la Junta, por tal motivo no se le podría ordenar que en el término de 48 horas, cuando se debe tener en cuenta la orden de llegada.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Finalmente, de acuerdo a la Sentencia T-155/17, se procede a negar la tutela promovida por BETILDA PUELLO MUÑOZ contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la tutela promovida por BETILDA PUELLO MUÑOZ contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por carencia actual del objeto por hecho superado, esto es, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez